

“Caja de Previsión Social para Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires”

PROYECTO DE LEY

TITULO I ORGANIZACION Y FINES

Artículo 1º.- DENOMINACIÓN- NATURALEZA JURÍDICA. Crease la Caja de Previsión y Seguridad Social para Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires, que funcionará con el carácter, derechos y obligaciones de las personas jurídicas de derecho público no estatal, de acuerdo a las disposiciones de la presente Ley. . Esta Caja es continuadora de la Caja de Previsión Social para Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros y Técnicos de la Provincia de Buenos Aires, Ley 12,490, con aplicación a los matriculados del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 2º.- PRINCIPIOS - ALCANCES. La Caja tiene por objeto administrar un Sistema de Previsión y Seguridad Social, fundado en los principios de solidaridad profesional, la equidad en el esfuerzo y responsabilidad individual de sus afiliados, mediante la instrumentación de un Sistema Solidario Previsional y de un Sistema de Capitalización Individual de Aportes Excedentes.

Sus beneficios alcanzan a los profesionales inscriptos en la matrícula del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires (Leyes 10.405 y 11.728) y a los jubilados y sus causahabientes. La Previsión Social de la Caja será atendida reconociendo los derechos adquiridos de los pasivos y afiliados originarios de la vigencia de las leyes 5.920, 12.007 y 12.490.

Artículo 3º.- AUTOGESTION - INEMBARGABILIDAD. La Provincia de Buenos Aires no contrae obligación alguna que se relacione con el funcionamiento de la Caja. No obstante el Estado Provincial garantiza su existencia, individualidad funcional y la integrabilidad de sus fondos, como así también que su gobierno, administración y control sean ejercidos por sus propios afiliados –activos y pasivos- según el presente régimen legal.

Los bienes de la Caja son inembargables, salvo para responder ante sus afiliados por el pago de beneficios otorgados y están exentos de impuestos, tasas y/o contribuciones fiscales provinciales y municipales.

Artículo 4º.- DOMICILIO La Caja tiene su domicilio en la Ciudad Capital de la Provincia de Buenos Aires y la sede que al objeto fijen sus autoridades. El domicilio de la Caja es el lugar de cumplimiento de las obligaciones legales de sus afiliados y de las que voluntariamente contrajeran con ella.

TITULO II AFILIACION Y BENEFICIARIOS

Artículo 5º.- AFILIADOS Y BENEFICIARIOS. Todos los matriculados en el Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires son afiliados a la Caja, juntamente con los jubilados y sus causahabientes y, en consecuencia, sus beneficiarios de conformidad con las disposiciones de la presente Ley, sus normas reglamentarias y las complementarias que en su consecuencia se dicten.

La afiliación obligatoria se cumple automáticamente por la incorporación en la matrícula del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires. El hecho de ser afiliado o beneficiario de cualquier otro régimen de previsión y seguridad social no exime a los matriculados en el Colegio de las obligaciones emergentes de la presente Ley. Es compatible la percepción de prestaciones otorgadas por esta Ley con las que provengan de otros regímenes de previsión y/o seguridad social.

Artículo 6º.- OBLIGACIONES. Son obligaciones del afiliado a la Caja:

- a) Abonar los aportes que determina la presente ley y sus reglamentaciones.
- b) Suministrar toda información requerida por la Caja, en relación a sus fines.
- c) Informar todo cambio de estado o de situación que genere modificación en relación con las prestaciones.
- d) Declarar y conservar actualizado el domicilio real, donde se tendrán por validas todas las notificaciones e intimaciones fehacientes.
- e) Mantenerse informado de las resoluciones dictadas por la Caja y de su situación personal y previsional frente a la misma.
- f) En general, dar cumplimiento en tiempo y forma a las obligaciones emergentes de esta ley, sus reglamentaciones y las normas complementarias dictadas en consecuencia.

Será previo al otorgamiento de cualquier prestación al afiliado o a sus causahabientes, la regularización en caso de incumplimiento de los incisos precedentes.

Artículo 7º.- NOMINA DE AFILIADOS. La Caja coordinará con el Colegio de Arquitectos de la provincia de Buenos Aires la nómina de sus afiliados, para lo cual éste comunicará en forma inmediata la inscripción de profesionales y los movimientos de su matrícula de manera de contar permanentemente con datos actualizados al respecto, siendo de responsabilidad del ente colegial los eventuales perjuicios causados por la omisión de información o por los datos erróneos suministrados.

La Caja dispondrá la formación de legajos individuales de los afiliados a los fines de la mejor administración y concesión de los beneficios, requiriendo las informaciones, documentaciones e inscripciones que consideren útiles.

Asimismo la Caja deberá poseer una página web donde el afiliado pueda visualizar su situación previsional con los debidos resguardos de confidencialidad.

Al solo efecto electoral el padrón de jubilados de la Caja estará integrado, al 31 de diciembre del año anterior a cada elección, por aquellos que alcancen tal estado a la misma fecha.

TITULO III DE LAS ASAMBLEAS

Artículo 8°.- INTEGRACION. La Asamblea de Representantes es la autoridad máxima de la Caja y se integra con tres (3) representantes de los afiliados activos, en carácter de titulares, con sus respectivos suplentes, por cada uno de los Colegios de Distrito, reuniendo así la cantidad de treinta (30) representantes titulares; los que tendrán voto según la siguiente progresión:

1 voto cada 700 afiliados activos, a excepción de los primeros 700 afiliados que tendrán 1 voto cada 350 afiliados activos.

Los Representantes serán nominados por el Consejo Directivo del Colegio de Distrito, correspondiendo 2/3 de los cargos a cubrir a la lista ganadora y el tercio restante a la lista siguiente, siempre que hubiese obtenido el veinticinco por ciento (25%) de los votos y serán ratificados por la Asamblea de matriculados del Distrito.

Es función de los Representantes a la Asamblea sostener la posición que surja de la reunión de afiliados de su Distrito.

Para tener derecho a ser Representante los afiliados activos deberán acreditar estar al día con la matrícula profesional y con aportes realizados en los cinco (5) años precedentes iguales o superiores a la Cuota Mínima Anual Obligatoria establecida por esta ley y/o por la ley 12.490.

El mandato de los Representantes es por tres (3) años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos en forma consecutiva sólo por un período, y en forma alternada, indefinidamente. Los elegidos asumirán su mandato en la primera quincena del mes de diciembre del año de su elección.

En caso de ausencia transitoria o definitiva de algún Representante titular, será reemplazado por el suplente de su misma representación de acuerdo con el orden de lista respectivo.

Los miembros de la Comisión de Administración y de la Comisión de Fiscalización podrán participar de la Asamblea de Representantes, con voz pero sin voto.

Artículo 9°.- IMPEDIMENTOS. No podrán ser Representantes los miembros de la Comisión de Administración, de la Comisión de Fiscalización y los ex integrantes de las mismas hasta transcurrido un (1) período desde la finalización de sus mandatos.

Están inhabilitados para el desempeño del cargo:

- a) Los condenados criminalmente por la comisión de delitos de carácter doloso, mientras dure la condena.
- b) Todos aquellos condenados a pena de inhabilitación profesional, mientras dure la misma.
- c) Los fallidos o concursados, mientras no fueran rehabilitados.
- d) Los excluidos definitivamente o suspendidos en el ejercicio profesional por el Colegio de Arquitectos, por otros Colegios o Consejos profesionales en virtud de sanción disciplinaria, mientras dure la misma.
- e) Los afiliados que mantengan deudas exigibles, provenientes de la presente Ley y sus normas reglamentarias.
- f) Los afiliados que perciban, en forma permanente o no, remuneración, honorarios o alguna compensación a cargo de la Caja.

Artículo 10°.- AUTORIDADES. Son autoridades de la Asamblea: un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente y un (1) Secretario, elegidos de su propio seno, en ocasión de cada convocatoria, por simple mayoría de votos de los presentes y deberán pertenecer a Colegios de Distrito diferentes.

Artículo 11°.- TIPOS DE ASAMBLEAS. REQUISITOS. QUORUM. La Asamblea será Ordinaria o Extraordinaria y convocada por el Consejo Superior del Colegio para tratar exclusivamente los asuntos incluidos en el respectivo Orden del Día, bajo pena de nulidad.

La Asamblea, Ordinaria o Extraordinaria, sesionará válidamente en la primera citación con la presencia de los representantes que reúnan como mínimo la mitad (1/2) de los votos. Una hora después de fijada la convocatoria sesionará cuando se verifique la presencia de los representantes que reúnan como mínimo más de un tercio (1/3) de los votos.

La citación de los Representantes deberá hacerse en forma individual y por medio fehaciente, con una anticipación mínima de treinta (30) días corridos para la Asamblea Ordinaria y de quince (15) días corridos para la Extraordinaria, remitiendo a cada integrante el Orden del Día a considerar. En caso de omitirse la notificación o el Orden del Día, la citación será nula, debiéndose efectuar un nuevo llamado, para lo cual los términos preestablecidos se reducen a catorce (14) días corridos para la Asamblea Ordinaria y siete (7) días corridos para la Asamblea Extraordinaria.

Las resoluciones serán tomadas por simple mayoría de votos, salvo los casos previstos en el artículo 12) que requieren la aprobación de los dos tercios (2/3) de la composición de la Asamblea constituida. El Presidente tendrá voto en su calidad de Representante y doble voto en caso de empate.

Artículo 12°.- ASAMBLEA ORDINARIA. PERIODICIDAD. ATRIBUCIONES. Cada año en el lugar, mes, día y hora que fije el Consejo Superior del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires dentro de los cinco (5) meses de cerrado el ejercicio económico financiero de la Caja, deberá sesionar la Asamblea Ordinaria. En ella serán tratados los temas incluidos en el Orden del Día que deberá comprender como mínimo los asuntos enunciados seguidamente por ser atribución exclusiva de la Asamblea:

- a) Aprobar la memoria, estados contables, sus notas y anexos del ejercicio y tomar conocimiento del informe de la comisión de fiscalización.
- b) Sancionar el presupuesto anual de la Caja, en base al cálculo de recursos y erogaciones totales previstas para el periodo.
- c) Aprobar o rechazar los convenios celebrados por el Consejo Superior "ad-referendum".
- d) Establecer el valor del Modulo y fijar las pautas a las que deberá ajustarse el Consejo Superior para modificarlo.
- e) Fijar la política de inversiones de los fondos para los próximos doce meses contados desde el mes siguiente al de la realización de la Asamblea, conforme al plan propuesto por el consejo superior.

Serán tratados, además, los temas que, en cada caso, según corresponda, resuelva incluir el Consejo Superior y que, como atribución exclusiva de la Asamblea, son los siguientes:

- f) Aceptar o rechazar donaciones y/o legados.
- g) Proclamar los miembros electos para integrar la Comisión de Fiscalización.
- h) Aprobar su Reglamento de funcionamiento y aquéllos que eleve para su tratamiento el Consejo Superior.
- i) Aceptar o rechazar la enajenación de bienes inmuebles o registrables propuestos por el Consejo Superior.
- j) Autorizar a contraer compromisos por créditos nacionales y/o internacionales.

k) Considerar los convenios aludidos en el artículo 15) inciso n), suscriptos por el Consejo Superior.

l) Fijar las retribuciones de los miembros del Consejo de Administración y de la Comisión de Fiscalización.

m) Citar a concurrir a sus deliberaciones a los miembros de la Comisión de Administración y de Fiscalización.

Los temas comprendidos en los incisos j), k), requerirán la aprobación de representantes que reúnan, como mínimo, los dos tercios de los votos que integran la Asamblea.

Artículo 13°.- ASAMBLEA EXTRAORDINARIA. ATRIBUCIONES. Será convocada la asamblea extraordinaria por el Consejo Superior, a instancias de la Comisión de Administración por razón fundada, cuando exista el requerimiento escrito de al menos el treinta por ciento (30%) de los Representantes de la Asamblea o de los dos tercios (2/3) de los miembros de la Comisión de Fiscalización.

En su desarrollo se tratará con exclusividad el asunto o tema que motive su convocatoria y los que resulten consecuentes con la misma, siempre que hayan sido incorporados al Orden del Día.

Los demás requisitos para sesionar válidamente son los establecidos en los artículos precedentes.

TITULO IV GOBIERNO Y ADMINISTRACION

Artículo 14°- GOBIERNO. REPRESENTACIÓN LEGAL. El gobierno de la Caja de Previsión Social para Profesionales de la Arquitectura de la Provincia de Buenos Aires será ejercido por el Consejo Superior del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires quien ejercerá la administración por intermedio de la Comisión de Administración. El Presidente del Consejo Superior es el representante legal de la Caja.

Artículo 15°:- ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES. Son atribuciones y obligaciones del Consejo Superior:

a) Interpretar y aplicar las disposiciones de la presente ley.

b) Considerar el presupuesto anual y examinar la memoria y balance de la Caja remitidos por la Comisión de Administración, sometiéndolos luego a consideración de la Asamblea.

c) Proponer a la Asamblea el valor del modulo y las pautas para su variación.

d) Determinar el importe de la prestación básica, y la cuantía de cualquier otra prestación complementaria y las pautas a que se ajustará para que resulte intangible.

e) Ejecutar las resoluciones de la Asamblea.

f) Administrar mediante la Comisión de Administración los fondos de la Caja.

g) Realizar todos los actos de disposición y administración necesarios para el cumplimiento de los fines de la Caja y para la inversión de los fondos de la misma.

h) Solicitar a la Comisión de Administración la realización de estudios tendientes a la modificación de los haberes de las prestaciones, aportes previsionales y todo otro estudio que considere conveniente.

- i) Establecer, a petición de la Comisión de Administración, las actualizaciones, los intereses y los recargos que se impongan a los afiliados y beneficiarios por infracciones a la presente Ley y sus reglamentaciones.
- j) Aprobar, a propuesta de la Comisión de Administración, la creación de nuevos cargos de personal que importen incremento de la planta permanente.
- k) Considerar los reglamentos de la Caja y su modificación sometiéndolos a la aprobación de la Asamblea.
- l) Confeccionar el orden del día y efectuar la convocatoria de la Asamblea Ordinaria y de la Asamblea Extraordinaria.
- m) Mantener relaciones con entidades de fines similares, particularmente, las vinculadas con otros sectores profesionales, promoviendo la participación en conferencias, congresos o convenciones ligadas con las finalidades de la Caja.
- n) Promover y/o celebrar convenios con organismos públicos o privados, en materia de previsión social, "ad referéndum" de la Asamblea.
- o) Emitir opinión en estudios, proyectos, informes y trabajos vinculados a los objetivos y fines de la Caja.
- p) Proponer a la Asamblea la disposición de bienes inmuebles.
- q) Proponer a la Asamblea la necesidad fehacientemente demostrada y solicitar su aprobación para contraer compromisos por créditos nacionales o internacionales.
- r) Resolver los recursos a los que se refiere el artículo 18°, inciso m), de la presente ley.
- s) Resolver los casos no previstos que se originen en la aplicación de esta ley, sus reglamentaciones y resoluciones de la Comisión de Administración.

Artículo 16°- ADMINISTRACIÓN. INTEGRACIÓN. La Comisión de Administración de la Caja será presidida e integrada por un (1) vocal del Consejo Superior del Colegio de Arquitectos, y se compondrá, además, por un número de entre cuatro (4) a ocho (8) afiliados activos, designados por el mismo Consejo Superior.

Artículo 17°- REQUISITOS. MANDATO. Para integrar la Comisión de Administración se requieren las mismas condiciones e impedimentos establecidos en el artículo 45°, de la Ley 10.405, para ser miembro del Consejo Superior del Colegio de Arquitectos, acreditar estar al día con la matrícula profesional y con aportes realizados en los diez (10) años precedentes iguales o superiores a la Cuota Mínima Anual Obligatoria establecida por esta ley, y/o por la ley 12.490. Asimismo, no podrán asumir como miembros de ella ni mantenerse en funciones como tales, los que ejerzan funciones en el Consejo Superior – a excepción de lo dispuesto en el artículo anterior-, en los Consejos Directivos de los Colegios de Distrito y en el Tribunal de Disciplina del Colegio de Arquitectos. Durarán tres (3) años en sus funciones y asumirán su mandato dentro de la quincena de asunción del Consejo Superior.

Artículo 18°- ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES. Son atribuciones y obligaciones de la Comisión de Administración:

- a) Administrar los bienes de la Caja de Previsión Social para Profesionales de la Arquitectura de la Provincia de Buenos Aires.
- b) Elaborar el Reglamento Interno y demás reglamentaciones para la mejor gestión de la Caja y elevarlos al Consejo Superior para su aprobación.

- c) Elaborar anualmente la Memoria, Estados Contables, sus Notas y Anexos del ejercicio y someterlos a consideración del Consejo Superior.
- d) Confeccionar y elevar al Consejo Superior, el presupuesto general de la Caja, en base al cálculo de recursos y erogaciones totales previstas para uno o más años (Presupuestos Anuales y Proyecciones Plurianuales para cinco (5) o más ejercicios).
- e) Proponer a la Asamblea el valor del modulo y las pautas para su variación.
- f) Elaborar el plan de inversiones y elevarlo al Consejo Superior.
- g) Proponer al Consejo Superior las actualizaciones, los intereses y los recargos a imponer a los afiliados y beneficiarios, por infracciones a la presente ley y sus reglamentaciones.
- h) Recaudar en la forma que lo determina la presente ley y demás normas, los aportes, contribuciones y demás recursos que se establezcan.
- i) Efectuar movimientos de fondos bancarios mediante la firma conjunta de dos miembros del Consejo Superior y/o de la Comisión de Administración, conforme lo disponga el Consejo Superior.
- j) Determinar la inversión de los fondos conforme lo establece la presente Ley debiendo informar mensualmente al Consejo Superior.
- k) Otorgar préstamos de acuerdo a la reglamentación vigente.
- l) Otorgar, denegar o reajustar las prestaciones, y además cancelar las acordadas y/o suspender preventivamente el pago de las mismas cuando corresponda.
- m) Proponer al Consejo Superior nuevas prestaciones, fijando las fuentes de financiamiento y estableciendo quienes pueden incorporarse a las mismas, sin afectar los fondos destinados a las prestaciones vigentes.
- ñ) Resolver los reclamos, las peticiones y los recursos de revocatoria presentados por afiliados y beneficiarios contra sus resoluciones, elevando al Consejo Superior las denegatorias.
- n) Realizar actos de disposición de bienes muebles registrables y de servicios.
- ñ) Presentar al Consejo Superior la celebración de contratos de obra o de servicios profesionales.
- o) Proponer al Consejo Superior la creación de nuevos cargos en la planta permanente de personal.
- p) Nombrar, reubicar, promover y remover al personal de la planta permanente de la Caja, fijar su remuneración y las condiciones de trabajo.
- q) Designar entre los afiliados, en actividad o pasivos, comisiones de cooperación para el mejor funcionamiento del sistema establecido por esta Ley.
- r) Plantear al Consejo Superior la resolución de los casos no previstos originados en la aplicación e interpretación de esta Ley, su reglamentación y en sus actos de disposición.
- s) Considerar los aspectos de su competencia no citados en los incisos anteriores.

Artículo 19º-: REQUISITOS DE FUNCIONAMIENTO. La Comisión de Administración se reunirá por lo menos una vez por mes en la forma que el reglamento interno establezca. El Presidente convocará a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario o lo requieran por lo menos un tercio (1/3) de sus miembros titulares. Sesionará válidamente con la presencia de dos tercios (2/3) de sus miembros titulares.

Para proponer la creación de beneficios, aprobar la modificación o supresión de regímenes de beneficios, para proyectar el presupuesto anual, para resolver sobre los recursos de reconsideración contra denegatoria de beneficios y en todo acto de disposición se requerirá la presencia del ochenta (80%) por ciento de sus miembros.

Las decisiones serán adoptadas por mayoría de votos presentes. El presidente tendrá voto como integrante de la Comisión y doble voto en caso de empate.

La ausencia de cualquier miembro titular a dos (2) reuniones consecutivas o cuatro (4) alternadas en el año, sin causa justificada, autorizará a la Comisión a solicitar al Consejo Superior la designación de un afiliado para sustituirlo, sin otra formalidad que la notificación fehaciente al miembro sustituido y al Consejo Superior.

Artículo 20°-: DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN. Son funciones del presidente de la Comisión de Administración, las siguientes:

- a) Cuidar el cumplimiento de esta ley y su reglamentación, como asimismo de los reglamentos especiales del Consejo Superior y de la Comisión que rige.
- b) Convocar a la Comisión y presidir las sesiones.
- c) Representar legalmente a la Caja cuando el Presidente del Consejo Superior así lo disponga.

Artículo 21°-: REVISIÓN DE ACTOS Y HABILITACIÓN INSTANCIA JUDICIAL. Las resoluciones que dicte la Comisión de Administración denegando el otorgamiento de una prestación, podrán ser recurridas mediante recurso de revocatoria interpuesto por ante el mismo cuerpo dentro de los quince (15) días hábiles, a contar desde la fecha de notificación fehaciente al interesado.

La interposición del recurso de revocatoria llevará implícito el jerárquico en subsidio, el que será elevado de oficio por la Comisión de Administración al Consejo Superior en caso de denegatoria del primero.

La decisión del Consejo Superior denegatoria del recurso jerárquico constituye un acto administrativo final y deja expedita la acción contencioso administrativa.

TITULO V FISCALIZACION Y CONTROL

Artículo 22°-: INTEGRACIÓN. La fiscalización y control de los objetivos previstos en esta Ley recae en la Comisión de Fiscalización, que estará integrada cinco (5) afiliados jubilados como miembros titulares e igual número de suplentes.

Se elegirán del padrón de la Caja, a simple pluralidad de votos, en oportunidad de las elecciones de las autoridades del Colegio de Arquitectos.

En caso de ausencia accidental, temporaria o definitiva del miembro titular, éste será reemplazado por el miembro suplente.

Artículo 23°-: INCOMPATIBILIDADES. No podrán ser miembros de la Comisión de Fiscalización quienes estén inhabilitados, según lo establecido en el artículo 17 de esta Ley y aquéllos que desempeñen funciones rentadas en el Colegio de Arquitectos o en esta Caja.

Artículo 24°-: MANDATO. Los miembros de la Comisión de Fiscalización durarán en sus funciones tres (3) años y podrán ser reelegidos consecutivamente sólo por un (1) período, y en forma alternada, indefinidamente. Asumirán su mandato dentro de la quincena de asunción del

Consejo Superior. De su seno elegirán un (1) Presidente y un (1) Secretario, revistando los miembros restantes en calidad de vocales.

Artículo 25°-: NATURALEZA DEL CONTROL. El control que ejercerá esta Comisión será de carácter técnico formal, con posterioridad y exclusivamente en base a la documentación e información suministrada por las autoridades y órganos administrativos internos, con relación a la ejecución del presupuesto y a la legalidad de los actos, excluyendo todo cuanto se relacione con el mérito, oportunidad y conveniencia de ellos.

Artículo 26°-: ATRIBUCIONES. La Comisión de Fiscalización habrá de:

- a) Evaluar el cumplimiento de los objetivos fijados por la presente ley y por la Asamblea.
- b) Verificar el cumplimiento del cálculo de Recursos y Presupuesto de Gastos anual y plurianual.
- c) Conocer y Evaluar, en forma sistemática, la situación económica-financiera de la Caja.
- d) Informar al Consejo Superior y a la Asamblea de las desviaciones e incumplimientos advertidos.
- e) Observar los actos del Consejo Superior cuando contraríen o violen disposiciones legales o las dediciones de la Asamblea.
- f) Solicitar, cuando lo estime pertinente, la convocatoria a asamblea extraordinaria, con los dos tercios (2/3) del total de sus miembros titulares.
- g) Producir un informe anual para ser presentado a la Asamblea Ordinaria.
- g) Proyectar su reglamento de funcionamiento y someterlo a aprobación de la Asamblea.

TITULO VI DE LOS RECURSOS

Artículo 27°-: FUENTES. Son recursos económicos de la Caja

a) **El aporte de la Cuota Mínima Anual Obligatoria (C.M.A.O.) de pago mensual de los afiliados en actividad que no podrá ser inferior a cuarenta (40) módulos por mes, o de veinte (20) módulos por mes para quienes opten voluntariamente por el régimen de excepciones establecidas en el artículo 28.**

El modulo es la unidad de medida para determinar el monto de los aportes mínimos y las prestaciones básicas de los beneficios definidos en el artículo 45. El importe del modulo, su escala en función de la antigüedad matricular y/o edad de los afiliados y su recaudación se regularán por resoluciones del Consejo Superior.

La integración de la cuota, se dará por cumplida cuando su valor se cubra con los aportes ingresados por lo establecido en los incisos b), i), j), k), l) y m) del presente artículo.

b): **El aporte obligatorio del dieciocho (18) por ciento del honorario, de todo ingreso o remuneración de origen profesional resultante,** de acuerdo a su tipología o escalas referenciales, vigentes al momento de su efectivo pago, originados en trabajos ejecutados en la Provincia de Buenos Aires, o referidos a inmuebles o bienes ubicados en su territorio.

del dieciocho (18) por ciento Dicho porcentaje estará integrado por el nueve (9%) a cargo del afiliado y el nueve por ciento (9%) restante a cargo del comitente.

c) Las cuotas que la Asamblea resuelva establecer, a cargo del afiliado o beneficiario directo, para sustento de asistencias solidarias o programas afines a la previsión social.

d) Los intereses y recargos que se impongan a los afiliados y beneficiarios por infracciones a la presente Ley y sus reglamentaciones, cuyas actualizaciones, tasas e intereses serán fijados por el Consejo Superior, a propuesta de la Comisión de Administración.

e) Los intereses y frutos civiles de los bienes de la Caja.

f) El importe de las donaciones, legados y todo otro tipo de aportes o contribuciones que realicen los afiliados u otras personas físicas o jurídicas.

g) Las sumas correspondientes a prestaciones y demás beneficios dejados de percibir por los beneficiarios.

h) En toda **obra pública** mediante contrato con terceros por el estado nacional, la Provincia de Buenos Aires, los Municipios y los entes descentralizados nacionales provinciales y municipales en jurisdicción provincial; por encomiendas de relevamiento, estudio, anteproyecto, proyecto, dirección, asesoramiento, ejecución y/o cualquier otra tarea profesional, desarrolladas por profesionales Arquitectos, se deberá realizar el aporte del inciso b) de esta ley, **de los honorarios profesionales resultantes a la caja** de acuerdo a su tipología o escalas referenciales vigentes al momento. Este aporte estará a cargo de quien contrate con el estado provincial o municipal la ejecución de la obra, es decir el tercero contratista, excepto que exista la tarea profesional visada por el Colegio de Arquitectos, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en el inciso precedente.

i) Las **Empresas Consultoras de Servicios Profesionales**, que realicen tareas de Arquitectura para entes oficiales nacionales, provinciales o municipales, como así también para empresas privadas o terceros, también estarán comprendidas en el inciso b) del presente artículo como obligados al pago del aporte **de los honorarios profesionales resultantes**, de acuerdo a su tipología o escalas referenciales, vigentes al momento de su efectivo pago, por las tareas de arquitectura por ellas desarrolladas.

Los fondos ingresados como consecuencia de la aplicación de los precedentes incisos h) y i) por aplicación del inciso b) serán destinados un veinte por ciento (20%) para los afiliados arquitectos que actuaron en la obra o el emprendimiento objeto del aporte previsional, y el ochenta por ciento (80%) restante para el sistema solidario previsional.

j) **Obras privadas y relación de dependencia:** Los profesionales arquitectos que asuman la realización de tareas propias del ejercicio de la profesión, en cualquiera de sus distintas modalidades, encomendadas por personas físicas o jurídicas de carácter privado, cualquiera fuere la forma contractual de la relación entre empleadores y/o comitentes y profesionales, deberán percibir como honorarios mínimos los que fija el arancel profesional regulado por el colegio de arquitectos de la provincia de buenos aires para cada tarea y realizar el aporte previsional establecido en el inciso b) de este artículo.-

Los empleadores y/o comitentes particulares tienen el derecho de descontar de los honorarios profesionales que correspondan, las sumas que hayan abonado en concepto de sueldos, comisiones, gratificaciones, aguinaldos u otra cualquiera denominación por la que se hubiere retribuido la prestación profesional, siempre que la tarea profesional quede en provecho del empleador y/o comitente y que no sea en beneficio directo o indirecto de un tercero.-

Los profesionales arquitectos son responsables del pago a la caja de los aportes sobre los honorarios efectivamente percibidos y los empleadores y/o comitentes son responsables del pago a la caja de los aportes sobre los honorarios devengados, y no percibidos por el profesional.-

k) La contribución del nueve por ciento (9%), sobre su resarcimiento o compensación por tiempo improductivo, de cada profesional que ocupe un cargo directivo en el Colegio de Arquitectos de la provincia de Buenos Aires y en esta Caja

l) El aporte del inciso b) de esta ley de los **honorarios judiciales** que en cada caso se regulen en toda actuación como peritos por parte de los arquitectos, en el ámbito del poder judicial de la provincia de buenos aires, que estará a cargo del condenado en costas o de quien resulte finalmente obligado al pago de los honorarios judiciales.

m) **Obras y/o instalaciones existentes no declaradas.** (Art. 29 ley 12490 modificado por la ley 13.753) En las tareas profesionales necesarias para la regularización de obras o instalaciones llevadas a cabo sin control y/o autorización del organismo pertinente en cada caso, y ejecutadas sin intervención del profesional habilitado para la encomienda, corresponderá el pago de una contribución a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Arquitectos de la provincia de Buenos Aires, equivalente al valor de los aportes indicados en el incisos b) que resulte de la aplicación de las normas arancelarias por proyecto y dirección vigentes al momento de la antes citada regularización. De dicha contribución se acreditará íntegramente al Sistema Solidario Previsional, y será principalmente responsable el dueño de la obra o el beneficiario de la misma de acuerdo con la modalidad de la contratación que lo vincule con el profesional, y su efectivo pago será previo, en todos los casos, al momento de la intervención del colegio de arquitectos. Las autoridades de la Caja, llevarán un registro especial de las tareas encuadradas en el presente inciso de los matriculados que presentaron la regularización de obras efectuadas sin intervención profesional habilitado por el CAPBA con el fin de verificar el ultimo día del año o en caso de fallecimiento del afiliado, cuando esto se produjera, si estos afiliados alcanzaron a cubrir la cuota mínima anual obligatoria, y en caso de no haber completado la misma, con los aportes efectuados, se tomara de lo ingresado al **Sistema Solidario** Previsional definido en esta ley como Fondo Solidario Previsional en concepto de contribución por parte del dueño de la obra o beneficiario de la misma, un monto de pesos que se destinara a cubrir la parte faltante de la cuota anual, para que el afiliado la complete ese año o lo incremente hasta donde alcanzare.

Como garantía de la efectiva percepción de los recursos, en todas las modalidades y circunstancias enumeradas en este artículo, el estado provincial autoriza a la caja de previsión social para arquitectos de la provincia de buenos aires, en su delegación de poder de policía y defensa de la seguridad social, a ejercer las acciones judiciales necesarias para percibir su cobro contra, los comitentes y/o los responsables, mencionados en cada caso.

Artículo 28°-: EXCEPCIONES. El cumplimiento de lo establecido en el inciso a) del Art. 27° admitirá las siguientes excepciones:

a) Todo afiliado podrá optar, anualmente, por realizar aportes inferiores a la cuota, pero iguales o superiores al cincuenta (50) por ciento computándosele tales años a los efectos jubilatorios, para el calculo del haber jubilatorio en la proporción correspondiente. Se podrá completar ese porcentaje disminuido en el transcurso de los treinta y cinco (35) años de aportes requeridos para acceder al beneficio de la jubilación proporcional ordinaria, con aportes voluntarios o por excedentes de la cuenta de capitalización. La cancelación de la diferencia se hará considerando el valor en módulos al momento de pago más el interés 5 % anual.

b) El afiliado que demuestre realizar su ejercicio profesional exclusivamente en **relación de dependencia** y acredite afiliación obligatoria a otro régimen previsional podrá optar, de forma permanente o por períodos anuales, por ser exceptuado del aporte a cuyo efecto el Consejo

Superior del CAPBA establecerá los requisitos que deberá cumplir el profesional para acogerse a la exención, la que en ningún caso podrá ser retroactiva.

No se aplicará la exención si el profesional realizare, además, tareas para terceros o suscribiere contratos con el empleador para tareas profesionales que directa o indirectamente impliquen trabajo para terceros.

c) Si el afiliado en **relación de dependencia** realizara además tareas para terceros o suscribiere contratos con el empleador para tareas profesionales que impliquen trabajos para terceros, podrá optar por realizar aportes equivalentes **al cincuenta (50) por ciento de la Cuota**. Los aportes que bajo esta excepción superen a dicha Cuota no se capitalizarán, por lo que el haber jubilatorio será el correspondiente a la jubilación ordinaria reducida.

d) La Cuota de los **afiliados que tengan menos de cinco (5) años de antigüedad**, contada a partir de la obtención de su primer título habilitante, será del 50% de lo establecido con carácter general, si así lo solicitaren. Se podrá completar ese porcentaje disminuido en el transcurso de los treinta y cinco (35) años de aportes requeridos para acceder al beneficio de la jubilación proporcional ordinaria, con aportes voluntarios o por excedentes de la cuenta de capitalización. La cancelación de la diferencia se hará considerando el valor en módulos al momento de pago más el interés 5 % anual.

e) Llegado el **afiliado a los setenta (70) años de edad**, y no habiendo cumplido los requisitos establecidos en la presente Ley, podrá acogerse a los beneficios de la Jubilación ordinaria reducida, justificando los quince (15) últimos años de aporte efectivos iguales o superiores a la C.M.A.O., debiendo mantener la continuidad matricular y admitiendo en dicho lapso la renuncia al año establecida en el Artículo 30.

Artículo 29°-: SUSPENSIONES Y BAJAS EN LA AFILIACIÓN. Cuando la suspensión o baja en la matriculación colegial, con su consecuente situación similar en la Caja, no supere los seis (6) meses corridos se computará el año de aporte y por lo tanto resultará exigible el pago de la C.M.A.O.

Artículo 30°-: RECAUDACIÓN. IMPUTACIÓN. Los recursos generados conforme a lo dispuesto en el artículo 27 incisos a) y b), siempre que se cumplimente la C.M.A.O., se imputarán del siguiente modo: hasta el cuatro por ciento (4%) para gastos administrativos, hasta el uno por ciento (1%) para la cobertura de seguros, subsidios y futuras prestaciones y el resto, hasta el importe de una Cuota Anual al Sistema Solidario Previsional. Todo monto que exceda la cuota anual se imputaran del siguiente modo: hasta el cuatro por ciento (4%) para gastos administrativos, hasta el uno por ciento (1%) para la cobertura de seguros, subsidios y futuras prestaciones, el cincuenta por ciento (50%) se afectará a un Régimen de Capitalización Individual por Aportes Excedentes y el cuarenta y cinco por ciento (45%) restante de los mencionados aportes excedentes será destinado al Sistema Solidario previsional.

Los aportes de los afiliados serán registrados en cuentas personalizadas, individuales de cada profesional.

Los aportes indicados en los incisos b), h), i), j), k) l) y m) del artículo 27, serán imputados al año calendario en que se verifique su ingreso.

Cuando los aportes resulten insuficientes, no alcanzando el cincuenta (50) por ciento de la Cuota Anual, se imputarán según el siguiente orden de prioridades: primero a la cobertura de seguros, subsidios y futuras prestaciones, luego a los gastos administrativos según presupuesto hasta satisfacer la totalidad y el excedente al Fondo Solidario Previsional. La Comisión de

Administración avisará anualmente esta situación al afiliado a los efectos de que éste decida el cumplimiento de la Cuota Anual, al cincuenta (50) por ciento o al cien (100) por ciento.

Vencidos los plazos para el pago de las cuotas y aportes, el afiliado quedará automáticamente en mora a los efectos previsionales.

A esos efectos deberá cancelar la deuda pendiente, al valor vigente del modulo mas el intereses que corresponda al momento del pago efectivo. El cumplimiento tendrá efecto con respecto a las contingencias que se generen a partir del mismo, o de las preexistentes, pero cuyas consecuencias se extendiesen después del pago.

En este último caso, la prestación que correspondiere se abonará a partir del cumplimiento de los pagos por parte del afiliado.

Para acceder a los beneficios y prestaciones establecidos en la presente ley, el afiliado deberá cancelar la deuda pendiente. Recién entonces se le computará como cumplido el año de ejercicio y aporte previsional.

El afiliado podrá por excepción y en forma indeclinable **renunciar al cómputo del año** en curso a los fines previsionales mediante declaración jurada presentada hasta el 31 de marzo del año siguiente, cancelando previamente los gastos de administración y de seguros de vida y pensión. Esta excepción se podrá solicitar hasta un máximo de cinco (5) años calendarios, consecutivos o alternados.

Este beneficio no quita continuidad a los efectos de ser designado en los órganos de gobierno de la Caja, ni a los efectos del otorgamiento de un beneficio, siempre y cuando haya mantenido su matrícula profesional vigente y cumpla con los requisitos establecidos por esta Ley.

La disposición de estos fondos para otros fines que el expuesto, hará responsables personal y solidariamente, a las autoridades que lo hubieran consentido, estando facultado cualquier afiliado para iniciar las acciones legales que correspondan.

Artículo 31°-: CONTROL DE DOCUMENTACIÓN. Ningún organismo de los tres poderes (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) provincial, municipal, mixto o privado y empresas en general, darán curso o aprobación a ninguna documentación técnica relativa al ejercicio profesional de los arquitectos inscriptos en la matrícula del C.A.P.B.A., que carezca de la constancia de haber sido fiscalizado previamente por el Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires y del cumplimiento de las normas previsionales mediante el pago de los aportes correspondientes a los honorarios determinados por el ejercicio profesional.

Artículo 32°-: RESPONSABILIDAD POR EVASIÓN O ELUSIÓN. Los profesionales que actúen en obras públicas, contratados por particulares o por el estado, cualquiera sea la modalidad de ejecución de las tareas y de las obras, deberán cumplir con las exigencias indicadas en el artículo 31 y presentar un certificado expedido por la Caja en el que conste el cumplimiento de los aportes previsionales de la obra de que se trate, previo a la emisión de certificados de la misma.

Artículo 33°-: RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS. Los funcionarios de cualquier jurisdicción que omitan los recaudos exigidos por los artículos 31 y 32 de la presente Ley, serán personalmente responsables por el perjuicio originado por la falta de pago de los

aportes que deben ingresar los afiliados de la Caja, sin perjuicio de las sanciones administrativas que le correspondieren.

Artículo 34°-: LEGITIMACIÓN ACTIVA. VÍA DE APREMIO. PERÍODOS IMPAGOS.

La Caja es parte legítima en todo juicio o trámite administrativo que se sustancie en el territorio de la Provincia o fuera de él, a los fines de controlar y asegurar el fiel cumplimiento de la presente ley.

La Caja tendrá facultad para cobrar los aportes especificados en el artículo 27, incisos a), b), h), i), j), l) y m) que hagan a la efectiva percepción de sus recursos, emergentes de la presente ley y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dictaren, por el procedimiento de apremio aplicable en la Provincia, siendo título ejecutivo suficiente la liquidación que expida con la firma del Presidente, Secretario y/o Tesorero, del Consejo Superior del CAPBA. Serán competentes los Tribunales del Departamento Judicial La Plata, previa y fehaciente intimación de la mora previsional.

Cuando la Caja, no logre cobrar los aportes adeudados mediante la ejecución por el procedimiento de apremio, los períodos impagos no serán computados a los fines del otorgamiento de las prestaciones previstas en la presente Ley y en sus reglamentaciones.

Con respecto a la aplicación de la vía de apremio para lo estipulado en el artículo 27, inciso a), se procederá conforme al artículo 70.

Artículo 35°-: DEPÓSITO DE LOS RECURSOS. La Caja de Previsión Social para arquitectos de la Provincia de Buenos Aires, abrirá una cuenta a su nombre en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, a la orden conjunta del Presidente de la Comisión de Administración y del Tesorero del Consejo Superior del C.A.P.B.A. o quien sea designado según resolución del Consejo Superior, en la que se depositarán los ingresos de la misma.

La Caja podrá hacerlo por intermedio de otras entidades bancarias oficiales, privadas o mixtas autorizadas por el B.C.R.A. cuando las circunstancias así lo justifiquen, a criterio del Consejo Superior.

La Caja dispondrá de cuentas separadas para los ingresos al Sistema Solidario Previsional y para los ingresos al Régimen de Capitalización Individual por Aportes Excedentes.

Artículo 36°-: APLICACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos se aplicarán:

- a) En la ejecución y cumplimiento de los beneficios, prestaciones y demás cometidos previstos en esta ley y de los que en virtud de la misma establezca la Asamblea.
- b) En inmuebles, títulos y valores de la renta pública, fondos comunes de inversión, públicos o privados, e impositivos o colocaciones en entidades financieras oficiales, nacionales, provinciales o municipales.
- c) En inversiones en actividades productivas o vinculadas con el desarrollo profesional, en condiciones de rentabilidad y seguridad suficientes, previa aprobación de la Asamblea.

Las reservas que se acumulen, por aplicación de la política de ingresos y egresos que se adopte, deberán invertirse en condiciones de rentabilidad, liquidez y seguridad suficiente, de acuerdo con los compromisos asumidos con el objeto de lograr el óptimo aprovechamiento de esos fondos.

A tal efecto la Asamblea conforme al artículo 12 inciso e), fijara el plan de inversiones a que debe ajustarse el Consejo Superior. Dicho plan podrá contemplar la inclusión de acciones de

empresas privadas con oferta pública autorizada y cotización bursátil, no debiendo exceder la tenencia el cinco (5%) del total de la cartera de inversiones.

Artículo 37°-: GASTOS ADMINISTRATIVOS. Los recursos en concepto de gastos administrativos, para cuya satisfacción se podrá destinar anualmente hasta el cuatro por ciento (4%) de los recursos contemplados en los incisos a) y b) de la presente ley, se aplicarán:

- a) Para cubrir las necesidades funcionales y operativas.
- b) En hacer directamente o encomendar trabajos de investigación y de estudios relacionados con la previsión y seguridad social, para los profesionales comprendidos en la presente ley.

Artículo 38°-: RESPONSABILIDAD. El Consejo Superior del CAPBA no podrá dar a los fondos de administración de la Caja, otro destino que los fijados en los artículos 36 y 37. Toda trasgresión a dichos artículos hará responsable civil, penal y solidariamente a quienes hubieran autorizado la disposición de los mismos.

Artículo 39°-: EVALUACIONES ECONÓMICO-FINANCIERAS Y ACTUARIALES. A fin de mantener el equilibrio económico-financiero de la Caja y el análisis en particular de cada programa, el Consejo Superior considerara anualmente los estudios técnicos realizados por la Comisión de Administración relacionados con la evolución en el ejercicio próximo pasado y la proyección para el siguiente ejercicio.

El Consejo Superior deberá evaluar los estudios con dictamen de profesional técnico-actuarial en la instrumentación y reforma de los temas consignados en el artículo 15, incisos c) y d); el artículo 27, incisos a), b), y los artículos 45, 47; y 63 de esta ley.

TITULO VII

PRESTACIONES Y DEMAS BENEFICIOS

CAPITULO I

DEL SISTEMA SOLIDARIO PREVISIONAL

Artículo 40°: PROGRAMAS Y NÓMINAS. La Caja otorgará a sus afiliados, según los programas establecidos en esta ley y los que en su consecuencia se dicten, las siguientes prestaciones y beneficios de la previsión social, con afectación de los recursos económicos establecidos en el artículo 27:

- 1- Jubilación Proporcional Ordinaria.
- 2- Jubilación Proporcional Reducida.
- 3- Jubilación Extraordinaria por Incapacidad Total y Permanente.
- 4- Compensación por Gran Invalidez.
- 5- Pensión.

6-Beneficio Anual Complementario de 1-2-3-4-5 equivalente a la doceava parte de lo devengado en cada semestre y con pago semestral, junto con las prestaciones de los meses de julio y diciembre de cada año.

El valor del modulo a los fines de la liquidación de las prestaciones, será el que corresponda al mes inmediato anterior al de pago.

Las prestaciones establecidas precedentemente estarán compuestas por un haber básico que será consecuencia de los aportes mínimos previstos en el artículo 27 inciso a) y un haber denominado excedente derivado del Régimen de Capitalización individual de Aportes Excedentes indicado en el artículo 64.

Artículo 41°: OTROS PROGRAMAS Y PRESTACIONES. La Caja también podrá otorgar si lo establece la Asamblea, otras prestaciones y servicios, que deberán ser de incorporación y de aporte voluntario, como:

- a) Programas para optimizar las prestaciones definidas en el artículo anterior.
- b) Prestaciones e inversiones que atiendan a otros aspectos de la solidaridad o que estén orientados al mejoramiento de las condiciones de vida, bienestar y/o esparcimiento, tanto de los afiliados como de sus familias, como así también, de los otros aspectos que hacen al desempeño y al desarrollo profesional.

Las reglamentaciones que se dictaren comenzarán a regir a partir de la fecha en que las mismas lo establezcan y en todos los casos deberán estar precedidas de los estudios económico-financieros y actuariales que fundamenten su factibilidad, según resulta de la presente ley.

Toda trasgresión a este artículo hará responsable personal y solidariamente a los que hubieran autorizado disposiciones en contrario.

Artículo 42°: INTRANSFERIBILIDAD E INEMBARGABILIDAD. Los beneficios acordados por la Caja y los derechos correspondientes, no pueden transferirse ni embargarse, pero responderán por las obligaciones contraídas con esta Caja.

CAPITULO II

DE LA JUBILACION PROPORCIONAL ORDINARIA

Artículo 43°.- REQUISITOS. La Jubilación Ordinaria es voluntaria y se acordará a los afiliados que acrediten una edad mínima de sesenta y cinco (65) años y treinta y cinco (35) años con aportes previsionales.

Para el caso de contar con mayor edad y no acreditar los años de servicio profesional establecidos en el párrafo anterior, por cada dos años de edad excedente se reconocerá un (1) año adicional, dicho procedimiento no adicionara incremento de aporte por sobre los que correspondan por años de servicio con aportes efectivos.

Artículo 44°: CÓMPUTOS DE AÑOS CON APORTE. Se computarán como años con aportes aquellos en los cuales los afiliados hayan depositado, en el año calendario, un valor igual o superior a una C.M.A.O. o al cincuenta por ciento (50%) de la C.M.A.O, cuando hubiera optado por las excepciones fijadas en el artículo 28.

Artículo 45°: DETERMINACIÓN DEL HABER. El importe mensual de la Jubilación Proporcional Ordinaria será igual a la suma de la C.M.A.O, para cada año aportado al cien (100) por ciento de los aportes mínimos correspondientes. Las C.M.A.O. que corresponden a cada edad en que el profesional haya cumplido con los aportes mínimos serán los que se establezcan en el reglamento de Jubilaciones.

CAPITULO III **DE LA JUBILACION PROPORCIONAL REDUCIDA**

Artículo 46°: REQUISITOS. Tendrá derecho a la Jubilación Proporcional Reducida el afiliado que acredite una edad mínima de sesenta y cinco (65) años y treinta y cinco (35) años con aportes previsionales, en cada uno de ellos, iguales o superiores al cincuenta por ciento (50%) de la C.M.A.O. cuando hubiera optado por las excepciones fijadas en el artículo 28.

Artículo 47°: HABER. . El haber de la Jubilación Proporcional Reducida será del cincuenta por ciento (50%) de la Jubilación Proporcional Ordinaria o del porcentaje resultante de la proporcionalidad directa si tuviera años computables de aportación completa y de aportación reducida.

Artículo 48°: BENEFICIO POR EDAD AVANZADA. Llegado el profesional a los setenta (70) años de edad podrá acogerse a los beneficios de la Jubilación Proporcional Reducida aunque no cumpla con los treinta y cinco (35) años de aportes, si reúne en los últimos quince (15) años, aportes efectivos iguales a una (1) C.M.A.O. anual, como mínimo.

CAPITULO IV

DE LA JUBILACION EXTRAORDINARIA POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE

Artículo 49°: REQUISITOS La jubilación extraordinaria por incapacidad total y permanente es voluntaria y se acordará al afiliado que se incapacite física o intelectualmente en forma absoluta para el ejercicio profesional, cualquiera sea su edad, y siempre que concurran los siguientes requisitos:

- a) Que la causa de incapacidad sea posterior a la afiliación.
- b) Haber satisfecho el pago, en su oportunidad, de la CMAO del año inmediatamente anterior al de su incapacidad, y por lo menos cuatro (4) de los cinco (5) años precedentes al de su incapacidad.
- c) Si el profesional incapacitado tuviera menos de treinta y cinco (35) años de edad y se hubiera afiliado dentro de los cinco (5) años de expedido su título, no se exigirá antigüedad mínima de afiliación, pero si el cumplimiento de los aportes mínimos anuales desde su afiliación hasta el año inmediato anterior al de su incapacidad.
- d) Haber satisfecho la cuota de integración al seguro colectivo por incapacidad total y permanente.

e) Desaparecida la Incapacidad cesará el beneficio.

Artículo 50°: VALORACIÓN DE INCAPACIDAD. La incapacidad que produzca una disminución laboral para el desempeño profesional no menor de sesenta y seis por ciento (66%), se considerará total.

El informe pericial no obligará a la decisión y la Comisión de Administración podrá apartarse de sus conclusiones si estimase justa causa para ello. La Comisión de Administración podrá disponer en cualquier momento un examen del estado físico y/o intelectual del beneficiario.

La negativa del beneficiario a someterse a las revisiones que se dispusieran dará lugar a la suspensión del beneficio.

Artículo 51°: INSANIA Y OTROS SUPUESTOS. En caso de insania y de los supuestos contemplados en el artículo 152 bis del Código Civil, se deberá estar a la declaración judicial correspondiente y los pagos se efectuarán al familiar directo o en su defecto al curador que se designare.

Artículo 52°: DETERMINACIÓN DEL HABER. El haber de la jubilación extraordinaria será el resultante de la aplicación de las normas establecidas en la presente ley y las reglamentaciones que se dicten.

CAPITULO V DE LA COMPENSACION POR GRAN INVALIDEZ

Artículo 53: CARACTERIZACIÓN. REQUISITOS. El afiliado que obtuviere la prestación definida en el artículo 49 de esta ley, que requiera la atención permanente de su incapacidad con el auxilio de terceros y cumplimente los requisitos que a tal efecto fije el reglamento que establezca el Consejo Superior tendrá derecho a una compensación pecuniaria complementaria, no vitalicia, por gran invalidez.

Artículo 54°: VIGENCIA. La Comisión de Administración, en forma periódica, constatará la necesidad del auxilio al que alude el artículo precedente.

Artículo 55°: INSANIAS Y OTROS SUPUESTOS. Serán de aplicación las disposiciones del artículo 51 de esta ley.

Artículo 56°: IMPORTE. El valor pecuniario de la compensación por gran invalidez, será graduado en el reglamento a que hace referencia el artículo 52 de esta ley.

CAPITULO VI DE LA PENSION

Artículo 57°: CARACTERIZACIÓN. Tendrá derecho a pensión:

- a) Los causahabientes del afiliado que a su muerte o a su presunto fallecimiento judicialmente declarado, estuviere gozando de una Jubilación Proporcional Ordinaria, Reducida o Extraordinaria por Incapacidad.
- b) Los causahabientes del afiliado que a su muerte o a su presunto fallecimiento judicialmente declarado se encontrare en actividad y reuniere los requisitos exigidos por la presente ley, para acceder a una Jubilación Proporcional Ordinaria Reducida o Extraordinaria por Incapacidad o cumpliera los requisitos establecidos en el artículo 47, incisos b) y c).
- c) Los causahabientes del afiliado que a su muerte o a su presunto fallecimiento declarado judicialmente, se encontrare en actividad y no reuniere los requisitos exigidos por la presente ley para acceder a una Jubilación Proporcional Ordinaria.

Artículo 58°: CAUSAHABIENTES. Son causahabientes con derecho a pensión:

a) El cónyuge en concurrencia de sus hijas solteras o hijos solteros hasta alcanzar la mayoría de edad, y con las hijas viudas hasta los veintiún (21) años de edad, estas últimas, siempre que, no perciban haberes de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente ley. No tendrá derecho a pensión el o la cónyuge comprendido en los alcances del artículo 3.573 del Código Civil, ni quien estuviere separado de hecho por su culpa, o separado judicialmente o divorciado por su culpa, salvo que él o la causante hubiere tenido a la fecha de su deceso a su cargo el pago de alimentos conyugales, o que existiere a la misma fecha reservas de alimento a favor de o la cónyuge supérstite.

Si a la fecha de su deceso el o la causante hubiere contraído nupcias luego de haber obtenido su divorcio vincular, el o la cónyuge supérstite compartirá por mitades el haber pensionario que le corresponda con el o la anterior cónyuge del causante, salvo que este último hubiere sido declarado culpable en el divorcio vincular, o haya incurrido en los supuestos previstos en el artículo 218 del Código Civil.

b) Hijas o hijos en las condiciones del inciso anterior.

c) Los padres del afiliado si a la fecha del fallecimiento vivían bajo el amparo del mismo, hasta tanto continúe el estado de indigencia y siempre que no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva.

La presente numeración es taxativa y el orden de prelación establecido en los incisos anteriores es excluyente.

La limitación a la edad establecida en el inciso a) no rige si los causahabientes se encontraren incapacitados y sin medios de vida a la fecha en que llegaren a la mayoría de edad conforme lo establezca la reglamentación.

La pensión es una prestación derivada del derecho a jubilación del causante, que en ningún caso genera a su vez derecho a pensión.

Artículo 59°: EQUIPARACIÓN DEL CONVIVIENTE. A todos los efectos de la presente ley queda equiparada a la viuda o al viudo, la persona que hubiera vivido públicamente y en aparente matrimonio con él o la causante, siendo este separado de hecho, durante por lo menos cinco (5) años inmediatamente anteriores al fallecimiento.

El plazo de convivencia se reducirá a dos años cuando hubiere descendencia común, o el causante fuera soltero, viudo, separado legalmente o divorciado.

Artículo 60°: EXCLUSIONES. No tendrán derecho a prestación por pensión:

a) El cónyuge que estuviere divorciado o separado de hecho o judicialmente al momento de muerte del causante, salvo que acredite haber percibido hasta ese entonces, alimento por parte de éste. Será aplicable a esta excepción en los casos en que se probare, que los alimentos se hayan fijado judicialmente, o que se encontrare pendiente de resolución la fijación de los mismos, o cuando la pretensión no pudo ser demandada judicialmente por razones de fuerza mayor o eran aportados, fáctica y voluntariamente, por el causante sin mediar el ejercicio de la acción. En estos casos el beneficio se otorgará al cónyuge y al conviviente por partes iguales.

b) Los causahabientes en caso de indignidad para suceder o de desheredación, de acuerdo con las disposiciones del Código Civil.

Los causahabientes de los afiliados tendrán derecho a las prestaciones previstas en esta ley aunque sean, a la vez, afiliados o beneficiarios de la Caja.

Artículo 61°: EXTINCIÓN. El derecho a pensión se extingue:

a) Por la muerte del beneficiario o por su fallecimiento presunto declarado judicialmente.

b) Para los beneficiarios cuyo derecho a pensión dependiere de que fueren solteros o viudos desde que contrajesen matrimonio o hicieren vida marital de hecho.

c) Para los beneficiarios cuyo derecho a pensión estuviere limitado hasta determinada edad, desde que cumplieren las edades establecidas en las condiciones del artículo 57 de esta ley.

Artículo 62°: EFECTOS DE LA EXTINCIÓN. Cuando se extinguiera el derecho a pensión de un causahabiente y no existieren copartícipes, gozarán de esa prestación los parientes del jubilado o afiliado con derecho a jubilación enumerados en el artículo 58 que sigan en orden de prelación y que a la fecha del fallecimiento del causante tuvieran reunidos los requisitos para obtener la pensión, pero que hubieren quedado excluidos por otro causahabiente.

Para gozar de este beneficio el nuevo causahabiente debe encontrarse incapacitado para el trabajo a la fecha de extinción de la pensión para el anterior titular y no percibir jubilación, pensión retiro o prestación no contributiva.

Artículo 63°: DETERMINACIÓN DEL HABER. El haber de la pensión será equivalente al **setenta y cinco por ciento (75%)** de la jubilación que percibía o le hubiera correspondido percibir al causante.

CAPITULO VII **DEL SISTEMA SOLIDARIO PREVISIONAL**

Artículo 64°: RECURSOS. El Sistema Solidario Provisional se conformara con los recursos provenientes de la ley 12.490 y por los establecidos en la presente ley.

DEL SISTEMA DE CAPITALIZACION DE APORTES EXCEDENTES

Artículo 64°: RECURSOS. El Sistema de Capitalización de Aportes Excedentes se conformara con los recursos provenientes de la ley 12.490 según lo dispuesto en el artículo 76 de esta ley y con el remanente de los recursos obtenidos por aplicación del artículo 27 inciso b) para aportes mayores a una C.M.A.O. después de deducidos los porcentajes destinados a los gastos administrativos, la cobertura de seguros, subsidios y futuras prestaciones y el porcentaje destinado al Sistema Solidario Previsional, según establece el artículo 30.

Artículo 65°: CUENTAS INDIVIDUALES. Los fondos del Sistema de Capitalización de Aportes Excedentes ingresarán en cuentas individualizadas de los afiliados depositantes y estarán a su disposición cuando ellos o sus causahabientes accedan a un beneficio en las condiciones establecidas en la reglamentación que a el efecto realice el Consejo Superior dentro de un plazo de 180 días de sancionada la presente Ley.

TITULO VIII **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 66°: DEL DERECHO JUBILATORIO. CANCELACIÓN DE LA MATRÍCULA. El afiliado adquirirá el derecho a la jubilación cuando reuniere los requisitos establecidos en esta ley, aún cuando continuara en el ejercicio de la profesión, sin perjuicio de lo cual podrá solicitar a la Caja el acto administrativo que así lo declare.

Una vez dictado el acto administrativo del otorgamiento, cesará la obligación del cumplimiento de la Cuota Mínima Anual Obligatoria, sin perjuicio del pago de los aportes obligatorios establecidos en el artículo 27.

Para tener derecho a percibir los beneficios instituidos por el Sistema Solidario Previsional del artículo 40, el afiliado deberá acreditar la cancelación de su matrícula profesional en el Colegio de Arquitectos.

Artículo 67°: INCOMPATIBILIDADES. Toda jubilación que se conceda, en los términos del artículo 40, implica el retiro absoluto de la actividad profesional que requiera del título habilitante, en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, a excepción de la docencia, bajo pena de perder la prestación otorgada total o parcial, en forma definitiva o temporal, según la gravedad de la infracción.

Mientras dure la incompatibilidad se interrumpirá el pago de la prestación acordada, no estando en este caso obligado al pago de la C.M.A.O., pero sí a los aportes dispuestos en el artículo 27.

Para rehabilitar el beneficio, el afiliado, deberá esperar un lapso de doce (12) meses desde el cese del pago jubilatorio y acreditar el cumplimiento, durante ese tiempo, de las exigencias del artículo 27, con excepción del inciso a).

Artículo 68°: REINGRESO. ACRECENTAMIENTO DEL HABER. El jubilado reintegrado a la actividad, que volviera a cesar con posterioridad a la vigencia de la presente ley, permanecerá dentro de la normativa vigente a la fecha del otorgamiento del beneficio originario y podrá reajustar la prestación mediante el cómputo de nuevos años con aportes.

Artículo 69°: IMPRESCRIPTIBILIDAD DE DERECHOS Y PRESCRIPCIÓN DE HABERES. El derecho a solicitar la jubilación o pensión es imprescriptible.

El derecho a percibir el haber previsional por jubilación será a partir de la fecha de la solicitud del beneficio si la cancelación de la matrícula fuere anterior a la misma o desde la última cancelación si fuere posterior. Cuando se trate de pensión se abonará desde la fecha del deceso del causante.

Artículo 70°: DE LA PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA.

- a) La acción que nace del artículo 33 prescribe a los diez (10) años.
- b) Si el afiliado no hiciera uso de las opciones previstas en los artículos 28, 29 y 30, la mora automática se produce de pleno derecho al vencimiento del segundo año calendario.
- c) Si el afiliado usare el derecho emergente del artículo 30, renunciando al cómputo del año a los fines previsionales por cinco (5) años, consecutivos o alternados, la Caja no podrá ejecutar por vía de apremio el período comprendido en el mismo.
- d) A los efectos de esta Ley, no serán computados ni reconocidos los períodos de servicios con aportes impagos, si el afiliado o sus causahabientes se ampararon o se acojan en el inciso a), de este artículo.

Artículo 71°: CONVENIOS DE RECIPROCIDAD. Con relación a los beneficios de esta ley y a los establecidos por la Asamblea la Caja podrá suscribir convenios de reciprocidad con entes previsionales estatales o no, de jurisdicción nacional, provincial o municipal. Estos convenios serán ratificados por la Asamblea, con la conformidad de la mayoría absoluta de sus representantes, es decir mas del cincuenta (50) por ciento de los votos positivos. Los convenios suscriptos por las autoridades de la CAAITBA en virtud de las leyes 5.920, 12.007 y 12.490 serán de aplicación hasta tanto resulte necesario hacer uso de la facultad conferida en el presente artículo.

TITULO IX
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 72°: CÓMPUTO DE AÑOS APORTADOS. A los fines del acceso a las prestaciones establecidas en el Titulo VII de la presente ley, los afiliados a las Cajas establecidas por las leyes 5.920, 12.007 y 12.490 computarán los años de aportes de acuerdo a:

- a) Entre el año 1.959 y el año 1.970 inclusive, con el cumplimiento del “Aporte Promedio Anual” establecido para cada uno de esos años.
- b) Entre el año 1.971 y el año 1.982 inclusive, con el cumplimiento de la “Cuota Fija” o “Cuota Fija Anual” establecidas para cada uno de esos años.
- c) Entre el año 1.983 y el año 1.991 inclusive, con el cumplimiento de la “Cuota Mínima Anual” establecida para cada uno de esos años.
- d) Entre el año 1.992 y el año 1.997 inclusive, con el cumplimiento de la “Cuota Mínima Anual” establecida para cada uno de esos años. la jubilación reducida
- e) Entre el año 1.998 y el año de promulgación de la ley 12.490, con lo establecido por la ley 12.007.
- f) A partir del año de la promulgación de la Ley 12.490 y hasta la plena vigencia de la presente, con el cumplimiento de la C.M.A.O. establecida en el artículo 27, inciso a) de la misma, para cada uno de los años involucrados.

Artículo 73°: CUOTAS ANUALES DE APORTES MÍNIMOS INCOMPLETAS. PLAZO DE REGULARIZACIÓN. El afiliado que hasta la vigencia de la presente ley no hubiera integrado las Cuotas Anuales de aportes mínimos contemplados en los distintos períodos establecidos en el artículo anterior podrán completar el o los años respectivos, a los fines

jubilatorios con las actualizaciones, recargos e intereses que el Consejo Superior fijare, a excepción de los diez (10) años previos al otorgamiento de la jubilación.

La opción a la que se refiere el presente artículo deberá efectuarse dentro de los ciento ochenta (180) días de conformada la primera Asamblea Ordinaria.

Artículo 74°: PRESTACIONES PREEXISTENTES. Los jubilados y pensionados con prestaciones concedidas, que estén gozando del beneficio a la fecha de vigencia de la presente ley continuarán percibiendo sus haberes futuros con aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias preexistentes.

Los montos de estas prestaciones no podrán ser modificados en el futuro, salvo para mejorarlos, guardando proporcionalidad con los beneficios a otorgarse de acuerdo a los términos de la esta ley.

Artículo 75°: RECONOCIMIENTO DE DERECHOS. Se reconocen los derechos adquiridos de los pasivos y afiliados hasta la sanción de la presente ley, emergentes del Sistema de Capitalización establecido en el artículo 63 y siguiente, del Capítulo VII, Título V, de la ley 12.490.

Artículo 76°: DISPONIBILIDAD DE LOS FONDOS CAPITALIZADOS. Los fondos capitalizados durante la vigencia de la ley 12.490, a voluntad manifiesta de cada afiliado activo, dentro de los ciento ochenta (180) días desde la promulgación de la presente pasaran al fondo de Capitalización de Aportes Excedentes y serán dispuestos según lo establecido por la ley 12.490 y sus reglamentaciones (Derecho adquirido). De no hacerlo la Caja afectara dichos fondos a lo determinado en esta ley, imputando al Sistema Solidario Provisional los importes que cubran a partir del año 2006 al 2009 el 50 % y entre el año 2010 a la fecha el 60 % del valor de la CMAO vigente a la fecha de sanción de la presente, quedando cubiertos dicho años por el Sistema Solidario Provisional alcanzaren o no dichos fondos. Si registrara fondos que superen dicho descuento pasaran a Capitalización de Aportes Excedentes.

Artículo 77°: CONVENIOS PREEXISTENTES. Los convenios de cualquier tipo suscriptos por las autoridades de la Caja, en virtud de las leyes 5.920, 12.007 y 12.490, serán de aplicación hasta tanto la Asamblea, a requerimiento del Consejo Superior, resuelva ratificarlos, modificarlos o derogarlos.

Artículo 78°: CONSTITUCIÓN DE LAS CAJAS DE PREVISIÓN POR PROFESIÓN. Dentro de los ciento ochenta (180) días de la fecha de vigencia de esta ley los entes de la colegiación profesional citados en el artículo 2, de la ley 12.490, como sus agentes naturales, deberán organizar las cajas de previsión autónomas por profesión sustitutivas de la actual, las cuales receptaran de plena conformidad su cuota parte del patrimonio de la CAAITBA y asumirán desde ese momento los derechos y obligaciones emergentes de sus leyes de creación con relación a sus afiliados.

Las autoridades del Consejo Ejecutivo de la CAAITBA vigente al momento, con aprobación previa de la Asamblea de la institución, consumaran las pertinentes transferencias y cesión cierta de los activos económicos, bienes muebles e inmuebles y de toda la documentación necesaria

para la plena disposición de los aludidos recursos, a las noveles cajas de previsión consideradas en el párrafo anterior.

Artículo 79°: DEROGACIÓN. Derogase la ley 12.490 y todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la presente.

Artículo 80°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Se fija el importe del modulo en el cinco (5) por mil del valor referencial por metro cuadrado